

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MUNICIPIO DE JUANA  
DÍAZ  
Apelado

v.

CAROLINE MORALES  
FUENTES  
Apelante

KLCE202201112

Recurso de  
*Certiorari* acogido  
como *Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Juana Díaz

Caso Núm.  
JD2019CV00414

Sobre:  
Acción  
reivindicatoria

Panel integrado por su presidenta, la Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros Caroline Morales Fuentes (señora Morales Fuentes o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria*<sup>1</sup> que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juana Díaz (TPI o foro primario) el 30 de agosto de 2022. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda que presentó el Municipio de Juana Díaz (Municipio o apelado) en contra de la apelante.

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponremos, procede la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. Veamos.

**I.**

El 30 de julio de 2019, el Municipio presentó una *Demanda*<sup>2</sup> sobre acción reivindicatoria en contra de la señora Morales Fuentes, al amparo del entonces vigente, Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1111. En síntesis,

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 269-273.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-3.

el Municipio arguyó ser dueño de un inmueble localizado en la Calle 1, Sector Camboya Final, en Juana Díaz, en el cual consta una estructura residencial de madera y zinc, declarada estorbo público. El Municipio añadió que, la señora Morales Fuentes clamó ser propietaria de dicha estructura, por lo cual está interfiriendo con los derechos propietarios del Municipio.

En reacción, y luego de varios trámites procesales, la señora Morales Fuentes contestó la demanda y presentó una reconvencción.<sup>3</sup> Entre otros, negó haber interferido con el Municipio y argumentó que el inmueble en controversia ha sido ocupado por ella y sus familiares durante generaciones. Al reconvenir, adujo haber ocupado la propiedad en controversia de forma pública, pacífica e ininterrumpida, durante más de treinta (30) años.

Como resultado, el Municipio solicitó la desestimación de la reconvencción.<sup>4</sup> Fundamentó su petitorio, primeramente, en que la reconvencción no es otra cosa que una solicitud de expediente de dominio, la cual, al amparo del Artículo 185 de la Ley Núm. 210-2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6291, ha de presentarse en un pleito independiente. Por otro lado, sostuvo que, la reconvencción no cumple con las formalidades y los requisitos que establece el citado Artículo 185, *supra*.

Tras la celebración de dos vistas argumentativas, y evaluada la prueba documental de ambas partes, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial*<sup>5</sup> en la cual desestimó, con perjuicio, la reconvencción. Ello, por tratarse de una solicitud de expediente de dominio sobre una finca inscrita. Al cabo de otros incidentes procesales que no es necesario pormenorizar, el Municipio presentó

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 26-29.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 31-34.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 166-168.

una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> Adujo haber demostrado que la propiedad en controversia le pertenece y, en efecto, consta inscrita a nombre del Municipio. Sobre tales bases, solicitó al TPI que declare ha lugar la demanda y ordene a la señora Morales Fuentes entregue al Municipio la posesión del inmueble.

Evaluated el petitorio del Municipio y su correspondiente oposición, el foro primario dictó la sentencia impugnada. En ella, declaró ha lugar la demanda a favor del Municipio y ordenó a la señora Morales Fuentes entregar al Municipio la posesión del inmueble objeto de esta controversia.

Insatisfecha con la determinación del TPI, la apelante recurrió ante esta Curia, mediante el presente recurso, acompañado de una *Moción en solicitud de paralización de procedimientos (Regla 79 del Reglamento del TCA de 21 de julio de 2004, según enmendado)*.<sup>7</sup> Allí, le imputó al foro primario la comisión de tres errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver mediante perjuicio e imparcialidad en Sentencia Sumaria que la propiedad de Caroline Morales Fuentes le pertenece al Municipio de Juana Díaz en contradicción a la determinación que dispone que Caroline Morales Fuentes presentó evidencia de usucapiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver declarar con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* radicada por el Municipio de Juana Díaz a pesar de que la demandada presentó evidencia sobre la falta de exactitud en identificar la propiedad que reclama el Municipio de Juana Díaz.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver mediante Sentencia Sumaria impidiendo que la demandada Caroline Morales Fuentes tuviera oportunidad de tener un juicio justo e imparcial.

El 12 de octubre de 2022 dictamos una *Resolución*, en la cual, denegamos la solicitud paralización y le requerimos a la parte apelada presentar su correspondiente alegato. En cumplimiento con lo anterior, el Municipio compareció mediante *Alegato del Apelado Municipio de Juana Díaz* y, separadamente, presentó un petitorio de

---

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 242-245.

<sup>7</sup>El 12 de octubre de 2022, dictamos una *Resolución* acogiéndolo como una apelación, por ser este el recurso correcto para solicitar la revisión de una sentencia dictada sumariamente.

desestimación. En su alegato, arguyó que la apelante no adquirió el dominio del referido inmueble por usucapión, toda vez que ella reside fuera de Puerto Rico desde el año 2009. Añadió que, la apelante pretende derrotar, mediante alegaciones insuficientes, una moción de sentencia sumaria debidamente sustentada con prueba documental. Por último, expresó que, la apelante tuvo amplia oportunidad de demostrarle al TPI su presunta titularidad sobre la propiedad en cuestión, lo cual no hizo.

En su petitorio de desestimación, el apelado argumentó que, la apelante no presentó copia del presente recurso de apelación ante el foro primario dentro del término que provee la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Añadió que, al así actuar, la apelante no perfeccionó su recurso, por lo cual, procede su desestimación por falta de jurisdicción. Procedemos a resolver.

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. De hecho, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gilberto Peña Lacern v. Israel Martínez Hernández y otros*, 2022 TSPR 105, resuelto el 15 de agosto de 2022. Por tanto, los tribunales tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa

en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase, además, Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

#### **B. Presentación y notificación de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones**

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* Particularmente, la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 14, exige la oportuna presentación y notificación del recurso al foro apelado. La citada Regla 14 dispone, en lo pertinente:

- (A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres copias en la Secretaría

del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

- (B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante **deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación**, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, **a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia** que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos horas** siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.
- (C) [...] (Énfasis nuestro.)

Como vemos, la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, exige notificar a la Secretaría del foro primario recurrido, copia de la cubierta de la apelación presentada ante el Tribunal de Apelaciones, a modo de notificarle que su dictamen ha sido apelado. Para tales fines, la referida regla concede al apelante un término de setenta y dos horas, de cumplimiento estricto, contados a partir de la presentación del recurso. *Íd.* Es menester recalcar que, la falta de notificación al foro inferior sobre la presentación de un recurso apelativo, dentro del término concedido, y sin acreditar justa causa, incide sobre la jurisdicción del tribunal revisor. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*, pág. 591.

Con respecto al método de notificación, la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, guarda silencio. Sin embargo, el Tribunal Supremo resolvió en *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*, pág. 592, que la notificación del recurso puede realizarse personalmente, por correo ordinario, vía correo certificado con acuse de recibo o mediante otro método similar de entrega personal con acuse.

Es norma reiterada que, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse

rigurosamente. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2022. Por eso, el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra, pág. 590.

### III.

Luego de examinar sosegadamente el recurso de epígrafe, colegimos que nos encontramos ante una controversia de naturaleza jurisdiccional que amerita nuestra atención con prioridad. Nos explicamos.

En el caso de marras, la apelante presentó la apelación ante esta Curia el 11 de octubre de 2022. En virtud de la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, la apelante tenía setenta y dos horas, es decir, hasta el 14 de octubre de 2022, para notificar al foro primario sobre la presentación del recurso de apelación ante esta Curia. No obstante lo anterior, la apelante presentó una copia del recurso de epígrafe ante el foro primario el 18 de octubre de 2022, sin acreditar justa causa para su demora.

Cabe destacar que, al ser un término de cumplimiento estricto, no supone la desestimación automática del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que este Tribunal carece de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. *Íd.* Se requiere que la parte haya demostrado justa causa para su incumplimiento. *Íd.* Entiéndase que, ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto sin justa causa procede la desestimación del recurso según presentado. *Íd.*

Debido al incumplimiento de la apelante con la Regla 14(B), *supra*, sin acreditar justa causa para ello, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso, según presentado, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones